



NUR <11001-60-00-015-2020-06602-00
Ubicación 41144 - 6
Condenado INGRID YOHANA PARRA BOHORQUEZ
C.C # 1031154723

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-015-2020-06602-00
Ubicación 41144
Condenado INGRID YOHANA PARRA BOHORQUEZ
C.C # 1031154723

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Febrero de 2022.

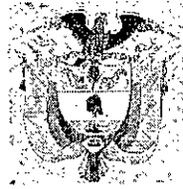
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPOSICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



OK
Condenado
M. N. N.

reps
Carpeta

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2020-06602-00. NI. 41144.
Condenado: Ingrid Yohana Parra Bohórquez. C. C. 1.031.154.723.
Delito: Porte ilegal de armas de fuego y otro.
Estado: Requerida.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá, D.C., cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y sustituir la pena de prisión por condición de cabeza de familia a Ingrid Yohana Parra Bohórquez.

ANTECEDENTES

1. Ingrid Yohana Parra Bohórquez fue capturada en flagrancia el 18 de noviembre de 2020 y al día siguiente el Juzgado Treinta y Seis (36º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.
2. En sentencia de 08 de julio de 2021, el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Ingrid Yohana Parra Bohórquez como coautora de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado, a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo de doce (12) meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

En memorial del 02 de diciembre de 2021, la sentenciada Ingrid Yohana Parra Bohórquez solicita conceder la prisión domiciliaria por condición de madre cabeza de familia respecto de sus hijos.

El artículo 461 de la ley 906 de 2004 prevé que puede sustituirse la prisión en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva. Por su parte, el artículo 314, ibídem, prevé en el numeral 5º como causal de sustitución la

referente a los casos de padres o madres cabeza de familia de hijos menores que sufran incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado, agregando que en ausencia de la madre, el padre que haga las sus veces tendrá el mismo beneficio.

Así, el artículo 38 del Código Penal debe armonizarse con las previsiones de la ley 906 de 2004 y las demás disposiciones que tratan de la prisión domiciliaria.

La Ley 82 de 1993 define a mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del niño o adolescente (artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia), tal como lo destaca la convención sobre derechos del niño o ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Igualmente, el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, define a mujer cabeza de familia, como quien siendo soltera o casada, ejerza la jefatura femenina del hogar y tenga bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. La condición de cabeza de familia y la cesación de la misma, agrega la norma, debe ser declarada ante notario desde el momento en que ocurra el respectivo evento.

La Ley 750 de 2002 en su artículo primero prevé que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en el caso de que la víctima resida en ese lugar, cuando el desempeño personal, laboral, familiar y social de la procesada permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad ni a las personas a cargo ni a los hijos menores de edad o incapacitados. La ley prevé que no se aplicará a autores o partícipes de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Precisado lo anterior, el Despacho señala entonces que el artículo 1° de la ley citada, contempló la posibilidad para las madres cabeza de familia de ejecutar o cumplir la pena privativa de la libertad en la propia residencia, o en su defecto, en el lugar fijado por el juez.

Ahora bien, en un principio se sostuvo que la primera norma citada, esto es el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 revocaba las exigencias

contempladas en la Ley 750 de 2002 para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a las madres o padres cabeza de familia, y que por tanto la mera condición de cabeza de familia era suficiente para conceder el beneficio; dicha posición fue recogida y modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C- 35943 el 22 de junio de 2011, con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, y reiterada en sentencia de 22 de febrero de 2012, radicado 37.751, con ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, insistiendo que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del Código Penal) y las circunstancias de los menores. De esta manera se concluyó:

“2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.” (Subrayado fuera del texto).

El Despacho advierte que el Juez fallador no realizó un análisis en punto a la viabilidad de otorgar a la sentenciada Ingrid Yohana Parra Bohórquez la prisión domiciliaria por cabeza de familia. Por tanto, este despacho adquiere total competencia para pronunciarse respecto a dicho mecanismo sustitutivo. Ello atendiendo lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, en auto del 28 de marzo de 2012, radicado 38625.

Ahora bien, revisando los requisitos, tenemos que de entrada y sin ahondar en más consideraciones, la figura analizada contiene una prohibición expresa a personas quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos, siendo este el caso analizado, pues de conformidad con el oficio No. S- 20210482161/ ARAIC – GRUCI 1.9 del 02 de noviembre de 2021, la sentenciada Ingrid Yohana Parra Bohórquez registra varios antecedentes judiciales, entre otros por la condena del 16 de noviembre de 2016, impuesta por el Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal con Función

de Control de Garantías, por el delito de hurto agravado, dentro del proceso 73449600449201600077.

Razón por la cual como quiera que la sentenciada fue condenada por delito doloso que le genera antecedente penal, en el presente caso no procede el sustituto penal deprecado, existiendo la necesidad de continuar la ejecución de la pena en reclusión carcelaria.

Otra determinación.

Incorpórese a las diligencias el informe de visita domiciliaria No. 3012 de 21 de diciembre del año en curso, mediante el cual se pudo establecer que la condenada Ingrid Yohana Parra Bohórquez se encuentra actualmente en el domicilio con nomenclatura Calle 44 A Sur No. 23-11 Interior 1 Santa Lucía, ubicable en los abonados 320 992 8627, de otro lado, la condenada indicó que se encuentra en detención domiciliaria desde el 18 de noviembre de 2020 y que conoce que en sentencia condenatoria le revocaron la medida, pero que ella no ha salido ni tampoco la han ido a trasladar de su lugar de reclusión al establecimiento carcelario.

Visto lo anterior, por el Despacho librese orden de captura a prevención y por el **Centro de Servicios Administrativos:**

1. Requierase de manera inmediata a Ingrid Yohana Parra Bohórquez para que comparezca a este Despacho o ante la Policía Nacional con el objetivo de cumplir con la pena impuesta en el presente radicado.
2. Solicitar a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad el Buen Pastor que efectúe el traslado inmediato de Ingrid Yohana Parra Bohórquez de su residencia a las instalaciones de ese penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a Ingrid Yohana Parra Bohórquez la prisión domiciliaria por condición de madre cabeza de familia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Tercero.- Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica de La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor de Bogotá para que actualice la hoja de vida de Ingrid Yohana Parra Bohórquez.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

AAHA

